

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Juez Primero Laboral Cto

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 28

Fecha: 23/02/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	FIs	Cno
05266310500120060075900	Ejecutivo	LUCIO MARIA - MONSALVE ACEVEDO	CALIDAD EN FIBRA DE VIDRIO LTDA	El Despacho Resuelve: Ordena despacho comisorio a ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE ENVIGADO - DIRECCION ADMINISTRATIVA, AUTORIDAD ESPECIAL DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE ENVIGADO, tramite a cargo de la parte ejecutante, despacho comisorio a disposicion de parte en el expediente digital. LF	22/02/2023		
05266310500120150045100	Ordinario	JUAN CARLOS - TRUJILLO VELASQUEZ	FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN	El Despacho Resuelve: No accede a solicitud por no existir titulos disponibles.	22/02/2023		
05266310500120150058300	Ejecutivo	PORVENIR S.A.	ENVIGRAFICAS LIMITADA	El Despacho Resuelve: Pone a disposicion oficio ordena a TrasUnio- Cifin el cual se enunetra el expediente digital, link de enlace en Auto. LF	22/02/2023		
05266310500120180006000	Ordinario	GORGONIO DE JESUS - MONTOYA GARCIA	SANIN Y DUQUE ASOCIADOS LTDA	El Despacho Resuelve: Admite contestacion, reconoce personeria, para celebrar la audiencia contenida en el articulo 77 del C.P.L y S.S., y seguidamente la contendia en el articulo 80 ibidem, se señala el día viernes treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023) a las nueves de la mañana (09:00 a.m.). LF	22/02/2023		
05266310500120180013500	Ejecutivo	PROTECCION S.A.	INPROCAL S.A.S.	El Despacho Resuelve: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION	22/02/2023		
05266310500120180045200	Ordinario	MARIA PATRICIA - ROMERO	TELMEX COLOMBIA S.A.	El Despacho Resuelve: SE ORDENA LA ENTREGA DE TITULO	22/02/2023		
05266310500120190021200	Ordinario	MERIDA DEL SOCORRO MARTINEZ MUÑOZ	FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN	Auto ordenando expedir copias ORDENA EXPEDIR COPIAS AUTENTICAS	22/02/2023		
05266310500120190027400	Ordinario	LUIS ENRIQUE LEDESMA CARDONA	LUZ INES HENAO MESA	Realizó Audiencia se fija el día 03 de marzo de 2023, a las 10.30 am, para audiencia de fallo.	22/02/2023		
05266310500120190048000	Ordinario	JOAQUIN EMILIO OSORIO VARGAS	COLPENSIONES	Auto ordenando expedir copias SE ORDENA EXPEDIR COPIAS AUTENTICAS	22/02/2023		
05266310500120190059500	Ordinario	DIEGO HUMBERTO SUAREZ GOMEZ	COLORS S.A.	El Despacho Resuelve: Pone en conocimiento y traslado de pruebas allegasa por la parte demandada. Link de trasaldo en Auto. LF	22/02/2023		
05266310500120200008800	Ordinario	MARIA GUILLERMINA ORREGO CAÑAS	SERGIO LEON ORREGO CAÑAS	Realizó Audiencia se fija el día 27 de noviembre de 2023, a las 2.00 pm, para audiencia de tramite y juzgamiento.	22/02/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120200018700	Ordinario	JUAN GREGORIO HENAO CÁRDENAS	PORVENIR	El Despacho Resuelve: Traslada prueba decretada de proceso 05266310500120200017000, pone en conocimiento y corre traslado, Link de traslado en Auto. LF	22/02/2023		
05266310500120200040200	Ordinario	RAMIRO ROMAN RODRIGUEZ OJEDA	ALMACENES EXITO S.A.	El Despacho Resuelve: Ordena por secretaria del Despacho oficiar por segunda vez a Proteccion para que de respuesta a lo ordenado en audiencia del 21 de septiembre de 2022. LF	22/02/2023		
05266310500120200049900	Ordinario	LUIS FERNANDO GONZALEZ TRUJILLO	PROTECCION S.A.	Auto ordenando expedir copias ORDENA EXPEDIR COPIAS AUTENTICAS	22/02/2023		
05266310500120210033700	Ordinario	RODRIGO ALBERTO - LOMBANA AMAYA	CONSTRUCTORA GOMEZ ASOCIADOS S.A.S. (ZINERCO)	El Despacho Resuelve: Acepta solicitud de cambio de cuenta bancaria en acuerdo conciliatorio. LF	22/02/2023		
05266310500120220009500	Ejecutivo	ESNEIDER BAENA BAENA	OBRAS Y ESTRUCTURAS S.A.S.	El Despacho Resuelve: Ordena medida cautelar, requiere parte ejecutante. Oficio en expediente digital. LF	22/02/2023		
05266310500120220010600	Ejecutivo	CARLOS ENRIQUE - RESTREPO OSPINA	COLFONDOS	El Despacho Resuelve: Corre traslado de excepciones previas formuladas por la parte ejecutada, dispone fijar fecha para celebrar la AUDIENCIA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES y las Audiencias consagradas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se señala el día MIÉRCOLES DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) a las NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 a.m.) LF	22/02/2023		
05266310500120220021400	Ejecutivo	ORLANDO DE JESUS - GAVIRIA RUIZ	INGENIERIA DE AGUASA SAS	Auto declarando terminado el proceso TERMINA PROCESO POR PAGO	22/02/2023		
05266310500120220033300	Ordinario	GILBERTO GODOY VANEGAS	COLFONDOS SA	El Despacho Resuelve: Se lleva a cabo reconstrucción de etapa. Se ordena remitir al TSM, en apelación y consulta	22/02/2023		
05266310500120220046300	Ordinario	HECTOR ANDREY ESCORCIA	OPERADORA AVICOLA COLOMBIA S.A.S	El Despacho Resuelve: Admite contestación, reconoce personería, para celebrar la audiencia contenida en el artículo 77 del C.P.L y S.S.se señala el día viernes diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (09:00 a.m) LF	22/02/2023		
05266310500120220048200	Ordinario	EUGENIO FLOREZ GARCIA	DISCOSA	Auto que rechaza demanda. Rechaza demanda, subsanación deficiente a lo requerido por el Despacho, ordena archivo.	22/02/2023		
05266310500120220056000	Ordinario	SERGIO ARTUTO VELASQUEZ CASTAÑEDA	EMPRESA PLASTIQUIMICA SAS	Auto que admite demanda y reconoce personería Admite demanda, ordena notificar. LF	22/02/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120220061100	Ordinario	CESAR ANDRES ACEVEDO ESTRADA	ALIMENTOS CARNICOS S.A.	El Despacho Resuelve: Incopora memorial y se valorará en el decreto de pruebas.	22/02/2023		
05266310500120220061400	Ordinario	JUAN FELIPE PINTO CASTEBLANCO	FUNDACION ALIANZA POR LA MINERA	Auto que fija fecha audiencia Da por contestada demanda. Se fija el día 09 de abril de 2024, a las 9.00 am, para audiencia de conciliacion, decision de excepciones previas, saneamiento, fijacion del litigio y decreto de pruebas.	22/02/2023		
05266310500120230003400	Ordinario	ANA ALICIA MOSQUERA CORDOBA	INTERASEO S.A. E.S.P.	Auto que admite demanda y reconoce personeria ADMITE DEMANDA - NIEGA MEDIDA CAUTELAR Y AMPARO DE POBREZA	22/02/2023		

FIJADOS HOY 23/02/2023

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, veintidos (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 052663105001-2020-00402-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Se incorpora al plenario el memorial que antecede, en el que la parte demandante allega constancia de radicación del oficio ordenado en audiencia del 21 de septiembre de 2022.

Revisado el trámite del proceso, se tiene que habiéndose vencido el plazo ahí indicado, la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. no ha dado respuesta al oficio 126 del 03 de noviembre de 2022, por lo que se ordena por Secretaría del Despacho requerir por segunda ocasión a dicha entidad para que en el término de 15 días, so pena de impartir las sanciones del artículo 58 de la Ley 270 de 1996, de respuesta al oficio ordenado en la mencionada audiencia en el que se ordenó:

“OFICIOS: A la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., con el objeto certifique si Almacenes Éxito S.A., afilió al señor Ramiro Ramón Ramírez Ojeada, identificado con la cédula de ciudadanía número 72.243.365, a dicha entidad; la fecha de reporte de ingreso y retiro del mismo y para que informe los valores consignados a dicha entidad por concepto de cesantías.”

Emitase el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE:

Firmado Por:

Genadio Alberto Rojas Correa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d02fe05d36225c8ad0547dba5c3a7fd6832738bcdaf8abc5ad69dcec93744a8**

Documento generado en 22/02/2023 01:56:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 052663105001-2020-00452-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

En el presente proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por el señor **GUSTAVO CORREA ROLDAN** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A** en firme la Sentencia del Honorable Tribunal Superior de Medellín y la Sentencia de primera instancia, se ordena por la Secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, para tal efecto ténganse en cuenta la decisión de ambas instancias.

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

El suscrito Secretario del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Envigado, teniendo en cuenta que la Sentencia de instancia se encuentra en firme, procede a liquidar las costas del proceso, teniendo como parámetro las agencias en derecho, ordenadas en las sentencias.

A cargo de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A** y en favor de **GUSTAVO CORREA ROLDAN**, las costas quedarán de la siguiente manera:

AGENCIAS EN PRIMERA INSTANCIA	\$ 3.000.000.00
AGENCIAS EN SEGUNDA INSTANCIA	\$ 000.00
OTROS GASTOS	\$ 000.00

TOTAL, LIQUIDACIÓN

\$ 3.000.000.00

Pasa a Despacho del Juez, para que la apruebe o la modifique conforme al N° 1 del artículo 366 del C.G. del P.



JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA.

Secretario



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que la liquidación de costas y agencias en derecho que antecede, la cual fue realizada por el Secretaria del Despacho, se encuentra ajustada a derecho, el titular le imparte su aprobación, conforme al artículo 366 de la Ley 1564 de 2012 y se ordena el archivo del proceso previa desanotación de su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Genadio Alberto Rojas Correa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fcb2b4fec526c51abc0fba18579a1450110d94e09b46f7ec89bd33017dfe0a8**

Documento generado en 22/02/2023 02:17:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO 05266-31-05-001-2020-00499-00

Mediante Auto de sustanciación del 14 de febrero de 2023 se liquidan y aprueban las costas procesales de primera y segunda instancia, sin embargo, encuentra este Juzgado que mediante memorial la apoderada de la parte actora pone de presente que en dicha providencia se encuentra un error en los dígitos de la liquidación de costas ya que se dio como total \$100.000.000 siendo el valor correcto DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000)

Después de revisado el expediente, se encuentra que efectivamente el Despacho cometió error involuntario en el auto, así que de conformidad con el artículo 286 de Código General del Proceso, se procede a corregir el error aritmético del mismo:

A cargo de ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES PROTECCIÓN S.A. en favor de LUIS FERNANDO GONZALEZ TRUJILLO:

AGENCIAS EN PRIMERA INSTANCIA	\$ 1.000.000.00
AGENCIAS EN SEGUNDA INSTANCIA	\$ 1.000.000.00
OTROS GASTOS	\$ 000.00
TOTAL, LIQUIDACIÓN	\$ 2.000.000.00

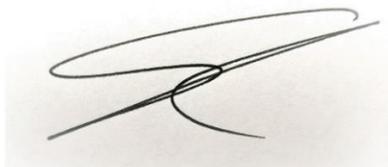
Por otro lado, atendiendo a la solicitud realizada por la apoderada, se ordena expedir copias auténticas que presten mérito ejecutivo de las piezas procesales requeridas (poder, Auto admisorio de la demanda, acta de audiencia de primera y segunda instancia, Auto que liquida las costas e

imparte aprobación y su ordena archivo), en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso.

Las piezas procesales deberán ser aportadas al despacho por la parte interesada, con el fin de proceder con su autenticación.

Se hace constar que la providencia se encuentra en firme y ejecutoriada.

NOTIFÍQUESE:

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a vertical stroke that loops back to the right.

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 052663105001-2021-00337-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Visto los memoriales que anteceden en el que los apoderados de ambas partes solicitan se modifique el acuerdo conciliatorio al cual llegaron las partes en audiencia celebrada el 18 de octubre de 2022, en relación al número de cuenta al que se realizarían los pagos ahí pactados, encuentra este Despacho que del certificado bancario allegado, se extrae que efectivamente como lo indican ambas partes, la cuenta perteneciente a la sociedad GRUPO ESPACIO CONSULTOR S.A.S. en donde se autorizó el pago del acuerdo conciliatorio del 18 de octubre de 2022 es la numero 54197667365 de Bancolombia, cuenta en la que se autoriza la consignación de las obligaciones pactadas en el mencionado acuerdo de conciliación celebrado entre las partes del presente proceso .

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	0090
Radicado	052663105001-2022-00095-00
Proceso	Ejecutivo conexo laboral
Demandante (s)	ESNEIDER BAENA BAENA
Demandado (s)	OBRAS Y ESTRUCTURAS S.A.S. y SOLITEC S.A.S.

En el presente proceso ejecutivo, instaurado por ESNEIDER BAENA BAENA, en contra de OBRAS Y ESTRUCTURAS S.A.S. y SOLITEC S.A.S., entra el despacho a resolver la solicitud que hace la apoderada judicial de la parte ejecutante, en el sentido de se decrete como medida cautelar sobre los establecimientos de comercio de las ejecutadas, emisión de oficios decretados y el embargo de la cuenta de ahorros Bancolombia No. 336373107, cuyo titular es la ejecutada OBRAS Y ESTRUCTURAS S.A.S., identificada con la Nit. No. ° 900964352-9.

Esta petición el Juzgado resolverá, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sobre la solicitud de decreto de medidas cautelares sobre los establecimientos de comercio de las ejecutadas OBRAS Y ESTRUCTURAS S.A.S. y SOLITEC S.A.S y la emisión de los oficios decretados en el Auto que libro el mandamiento de pago del 10 de marzo de 2022, se tiene que dicha solicitud ya fue resuelta mediante Auto del 20 de septiembre de 2022, por lo que no hay lugar a un nuevo pronunciamiento, debiéndose por el contrario requerir a la parte ejecutante para que se sirva indicar lo ahí requerido.

Ahora bien, sobre la solicitud de embargo de la cuanta de horro de titularidad de la ejecutada OBRAS Y ESTRUCTURAS S.A.S. se tiene que, mediante Auto de 10 de marzo de 2022, esta dependencia judicial libró mandamiento de pago, a favor de la ESNEIDER BAENA BAENA, en contra de las sociedades OBRAS Y ESTRUCTURAS S.A.S. y SOLITEC S.A.S.

A la fecha, no se encuentra prueba en el proceso de que el crédito haya sido cancelado.

Por consiguiente, la solicitud de medida cautelar de embargo, es procedente en aras de dar cumplimiento al mandato judicial.

Por lo que, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del Artículo 593 del C.G.P., se decretará el embargo de la cuenta de ahorros Bancolombia No. 336373107, cuyo titular es la ejecutada OBRAS Y ESTRUCTURAS S.A.S., identificada con la Nit. No. ° 900964352-9. Medida que se limitará a la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000,00). Para lo cual, se librarán los respectivos oficios, por la secretaria del Despacho.

Se le informará a la anterior entidad Bancaria, que las sumas retenidas se deberán consignar en la cuenta de depósito judicial del Juzgado Laboral del Circuito de Envigado N° 052662032001 del Banco Agrario, RADICADO: 05266 31 05 001 2022-00095 00, en el que es ejecutante ESNEIDER BAENA BAENA identificado con C.C 8.103.273.

En consecuencia, **EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO (Ant.)**,

RESUELVE:

PRIMERO: No hay lugar a un nuevo pronunciamiento sobre las medidas de embargo resueltas en Auto del 20 de septiembre de 2022, debiéndose requerir a la parte ejecutante para que se sirva indicar lo ahí requerido.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de la cuenta de ahorros Bancolombia No No. 336373107, cuyo titular es la ejecutada OBRAS Y ESTRUCTURAS S.A.S., identificada con la Nit. No. ° 900964352-9.

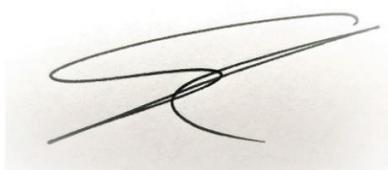
Medida que se limitará a la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000,00). Para lo cual, se librarán los respectivos oficios, por la secretaria del Despacho.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN – RADICADO 05266-31-05-001-2022-00095-00

Se le informará a la entidad Bancaria, que las sumas retenidas se deberán consignar en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Envigado N° 052662032001 del Banco Agrario, RADICADO: 05266 31 05 001 2022-00095 00, en el que es ejecutante ESNEIDER BAENA BAENA, identificado con la C.C 8.103.273

Líbrese las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE:

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 052663105001-2022-00106-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Visto la formulación de excepciones presentada por la apoderada de la ejecutada COLFONDOS S.A, se tiene por contestada la presente demanda ejecutiva, por lo que inicialmente el Despacho considera procedente correrle traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, de las excepciones propuestas por la parte ejecutada, ello conforme a lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso aplicable por analogía al proceso laboral de conformidad a lo contenido en el artículo 145 del C.P.L y S.S.

Así mismo y por economía procesal, el Despacho dispone fijar fecha para celebrar la AUDIENCIA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES y las Audiencias consagradas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se señala el día MIERCOLES DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) a las NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 a.m.)

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	095
Radicado	05266-31-05-001-2022-00214-00
Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Ejecutante (s)	ORLANDO DE JESÚS GAVIRIA RUIZ
Ejecutado (s)	INGENIERIA DE AGUA S.A
Tema y subtemas	TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO

En el proceso ejecutivo de la referencia, se allega mediante correo electrónico, memorial de parte ejecutante en el que se solicita la terminación del proceso por pago de la obligación contenida en los títulos ejecutivos y en el auto 0362 que libró mandamiento de pago.

Encuentra este despacho que anterior al memorial de terminación se habían allegado solicitudes de suspensión del proceso por negociaciones entre las partes y, por ende, el mismo estaba suspendido; además, el memorial objeto de estudio junto con los respectivos comprobantes lleva a concluir que la obligación ha sido pagada, es por ello y de conformidad con el artículo 461 de la ley 1564 de 2012 que se encuentra procedente acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación

Ahora bien, se acepta la renuncia hecha el 26 de septiembre de 2022 por MARIA CAMILA RUEDA VÉLEZ abogada de la parte ejecutada INGENIERIA DE AGUA S.A.

En razón y mérito de lo brevemente expuesto, y sin estimar necesario otras consideraciones al respecto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO (ANT.)**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TERMINAR el proceso ejecutivo por cumplimiento de la obligación pretendida.

SEGUNDO: Aceptar la renuncia hecha por la doctora MARIA CAMILA RUEDA VÉLEZ, abogada de la parte ejecutada INGENIERIA DE AGUA S.A.

TERCERO: Archívese el expediente, previa des anotación de su registro.

NOTIFÍQUESE:

Firmado Por:
Genadio Alberto Rojas Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2adb53bc99ab2841dfbef14471cfced8ee9b6090d621aecf1a082a74cb08ac56**

Documento generado en 22/02/2023 02:18:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

AUDIENCIA ESPECIAL DE RECONSTRUCCION DE UNA ETAPA PROCESAL (RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA COMPLETA LINK ANEXO)

Fecha	21 DE FEBRERO DE 2023.	Hora	10:30	AM	AM X
-------	------------------------	------	-------	----	------

RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	2	6	6	3	1	0	5	0	0	1	2	0	2	2	0	0	3	3	3
Departamento	Municipio				Código Juzgado		Especialidad	Consecutivo o Juzgado			Año			Consecutivo						

DEMANDANTE: GILBERTO GODOY VANEGAS

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS SA

En el asunto debatido encuentra esta Judicatura que en la realización de la Audiencia de Conciliación, Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento, Fijación del Litigio y Decreto de Pruebas, la cual tuvo lugar el pasado martes 31 de enero del presente año 2023, se presentó una falla técnica que interrumpió la audiencia al momento en que la apoderada de la sociedad Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, sustentaba su recurso de reposición y en subsidio el de apelación, frente a la decisión proferida en la etapa de decisión de excepciones previas, en la cual se declaró no probada la de *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*”, no accediéndose a integrar el contradictorio con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Oficina de Bonos Pensionales.

En vista de lo anterior, se reconstruirá la audiencia a partir del momento en el cual la apoderada de la sociedad Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías presentó su recurso; que como ya se dijo no quedó en la grabación de la audiencia; concediéndole nuevamente la palabra para que proceda a sustentar el mismo.

En vista que no se indican argumentos nuevos frente a la decisión, el Despacho reiteran los fundamentos ya indicados al momento de resolver la excepción previa formulada. Por tanto, no repone su decisión y tendiendo a lo establecido en el Nral. 3° del art. 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Interpuesto y sustentado el recurso de apelación formulado por la apoderada de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, se concede el mismo ante el H. Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Laboral.

Se ordena que por Secretaría del Despacho se remita el proceso ante el Superior.

Link de la grabación de audiencia :
<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/ddaf3360-6ce6-4975-9b9b-85e422037f16?vcpubtoken=55782061-788f-44d8-b40c-0f78e7d16387>

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'John Jáiro García Rivera', enclosed within a large, loopy oval scribble.

JOHN JAÍRO GARCIA RIVERA
SECRETARIO

Firmado Por:
Genadio Alberto Rojas Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe9a9d1b152660f044b55cc2cd2c2fd28da1c2e10db607e2c5eb5ca11da0e9**

Documento generado en 22/02/2023 01:34:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, veintidos (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 052663105001-2022-00463-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Se incorporan al plenario los memoriales que anteceden, en el que se allegan el poder y la contestación de la demanda aportados por el apoderado de la sociedad Operadora Avícola Colombia S.A.S.

Por haberse presentado dentro del término y por encontrarse ajustada a lo contenido en el artículo 31 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social se admite la contestación de la demanda presentada por la sociedad Operadora Avícola Colombia S.A.S.

Se reconoce personería al profesional del derecho yovanny Valenzuela Herrera portador de la T.P. N° 177.409, del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de por la sociedad Operadora Avícola Colombia S.A.S.

Por encontrarse integrada debidamente la Litis se procede a fijar fecha dentro del presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, para celebrar la audiencia contenida en el artículo 77 del C.P.L y S.S., esto es las atepas de conciliación, decisión de excepciones, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas; se señala el día viernes diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (09:00 a.m)

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE:

Firmado Por:
Genadio Alberto Rojas Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89d755136a7b812c5bd3ff5665c1fb92702d47519b69048da086d4daa4131576**

Documento generado en 22/02/2023 01:56:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio	0093
Radicado	052663105001-2022-00482-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante (s)	EUGENIO FLOREZ GARCÍA
Demandado (s)	DISICO S.A

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante auto inadmisorio notificado por estados del 04 de noviembre de 2022, se inadmitió la demanda y se concedió el término de CINCO (5) días hábiles, para subsanar los defectos enunciados en el auto inadmisorio.

Dentro del término para subsanar, la parte actora presentó escrito mediante el cual pretendía dar cumplimiento a los requisitos exigidos, no obstante, la parte demandante omitió cumplir con la totalidad de los requisitos exigidos; pues bien, pese a que en el Auto que se inadmitió la demanda se requirió a la parte actora para que:

- *“Deberá establecer de forma clara y concreta en contra de quien se está dirigiendo la demanda, toda vez que en el misma se indica como demandada a “CONPACIFICO CONSORCIO CONSTRUCTOR PACIFICO Icon NIT 9007586290” sin que se establecen hechos que la vinculen al presente proceso, ni como empleadora del demandante, ni se establecen pretensiones en contra de dicha persona jurídica, ello en razón a lo contenido en los numerales 6 y 7 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, de ser está demandando dentro del presente proceso, se deberán establecer hechos y pretensiones que la vinculen.*

- *Conforme al anterior requisito, de ser el “CONPACIFICO CONSORCIO CONSTRUCTOR PACIFICO lcon NIT 9007586290” demandada dentro del presente proceso, se deberá allegar el certificado de existencia y representación de las misma, así como indicar en el acápite de notificaciones sus datos de domicilio, conforme a lo dispuesto en los numerales 3 del artículo 25 y 4 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.”*

Y pese a que en el memorial indicado se establece que la demandada en el presente proceso es la DISICO S.A; lo cierto es que en el escrito de demanda subsanado se siguen presentado pretensiones en contra del CONPACIFICO CONSORCIO CONSTRUCTOR PACIFICO, como se observa a folios 7 y 8 del archivo 06 del expediente digital:

PRETENSIONES

PRIMERO: Que se declare la existencia de la relación laboral con duración de obra o labor determinada desde el día 30 de Junio de 2020 hasta el día 06 de Mayo 2021 entre el señor EUGENIO FLOREZ GARCÍA y la empresa DISICO S.A NIT 860.074.186-9 con representante legal NELSON RIOS VILLAMIZAR o quien haga sus veces, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 17.117.269 y su contratante de la zona de Antioquia CONPACIFICO CONSORCIO CONSTRUCTOR

PACIFICO 1 NIT 9007586290 o quien haga sus veces de representante legal, el cual finalizo de manera unilateral por parte del trabajador

SEGUNDO: Se declare que la liquidación de las prestaciones sociales y vacaciones del trabajador, se realizaron de manera deficitaria y con base en un salario inferior al devengado por el trabajador.

TERCERO: Como consecuencia se condene a los demandados al reajuste de las prestaciones y vacaciones sociales con base en el salario devengado según la siguiente relación:

Ello, sin que contra él CONPACIFICO CONSORCIO CONSTRUCTOR PACIFICO se establezcan hechos que sustenten dichas pretensiones, ni tampoco se allega el Certificado de Existencia y representación o se indica pronunciamiento alguno frente a lo requerido.

Por lo anterior, se tiene presentada una subsanación deficiente, al no haberse dado tramite a todos los requerimientos del Despacho.

Por lo tanto, de conformidad con lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO (ANT.)**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por no haber subsanado adecuadamente los requisitos exigidos por el Despacho.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda, sin necesidad de desglose y el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Genadio Alberto Rojas Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52b99363524dad15672a95baf79924db743aa386a59dcd0f120944c96895ae6b**

Documento generado en 22/02/2023 01:56:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio	0094
Radicado	052663105001-2022-00560-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante (s)	SERGIO ARTURO VELÁSQUEZ CASTAÑEDA
Demandado (s)	PLASTIQUIMICA S.A.S

Cumplido los requisitos exigidos por el despacho y estando ajustada la demanda al tenor del Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** esta demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **SERGIO ARTURO VELÁSQUEZ CASTAÑEDA** en contra de la sociedad **PLASTIQUIMICA S.A.S**.

NOTIFÍQUESE personalmente, a la parte demandada; haciéndole saber que se le concede un término de **DIEZ (10)** días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación la cual se deberá hacer conforme a los presupuestos de la Ley 2213 de 2022, para que dé respuesta a la demanda, por medio de apoderado idóneo, para lo cual, se le entregará copia del libelo.

Adicionalmente, si es de preferencia de la parte actora proceder a efectuar las acciones tendientes a la notificación de la parte vinculada conforme a las disposiciones del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se le requiere entonces para que proceda al envío de la citación para notificación personal a la dirección física del demandado, allegando las correspondientes pruebas para que obren en el plenario.

Se advierte que la carga procesal de notificación recae en la parte actora y por tanto deberá desplegar las actuaciones necesarias para cumplir con la misma.

Así mismo se les indica a las partes que de conforme con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en lo sucesivo, se deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales, de manera simultánea con el Despacho.

NOTIFÍQUESE:

Firmado Por:
Genadio Alberto Rojas Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4b9fafa55da1c2bf39e16c2b539f8db9a495bf3bcc3517e33a8f5c0147514c1**

Documento generado en 22/02/2023 01:56:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, veintiuno (21) de febrero dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 052663105001-2023-00017-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

El Despacho verificando el Auto admisorio de la demanda con fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se encuentra que por un error involuntario del Juzgado no se vinculó al señor MARINO ANTONIO RENDON PRADO, identificado con Cédula de ciudadanía N° 15.366.821, haciendo éste parte del proceso como demandado; por tanto, la parte pasiva de este proceso está compuesta por el señor MARINO ANTONIO RENDON PRADO, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- y las sociedades TASE S.A.S Y SERVIBRAS S.A.

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, veintiuno (21) de febrero dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio	0086
Radicado	052663105001-2023-00034-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante (s)	ALBEIRO ALEXANDER DURANGO Y OTROS
Demandado (s)	INTERASEO S.A.S E.S.P

Encontrándose ajustada la demanda a lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE esta demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por ALBEIRO ALEXANDER DURANGO, ANA ALICIA MOSQUERA, ALEJANDRO DURANGO ZAPATO Y JULIETA DURANGO ZAPATA en contra de INTERASEO S.A.S E.S.P.

NOTIFÍQUESE personalmente, a la parte demandada; haciéndole saber que se le concede un término de DIEZ (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación la cual se deberá hacer conforme a los presupuestos de la Ley 2213 de 2022, para que dé respuesta a la demanda, por medio de apoderado idóneo, para lo cual, se le entregará copia del libelo.

Se advierte que la carga procesal de notificación recae en la parte actora y por tanto deberá desplegar las actuaciones necesarias para cumplir con la misma.

Adicionalmente, si es de preferencia de la parte actora proceder a efectuar las acciones tendientes a la notificación de la parte vinculada conforme a las disposiciones del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se le requiere entonces para que proceda al envío de la citación para notificación personal a la dirección física del demandado, allegando las correspondientes pruebas para que obren en el plenario.

Ahora bien, una vez analizada la solicitud de medida cautelar no observa el Despacho que se haya allegado pruebas contundentes para demostrar las

hipótesis planteadas en la norma y las cuales respalden la petición para decretar la medida solicitada, pues dada la naturaleza excepcional de la medida preceptuada en el artículo 85A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, los supuestos de esta norma requieren de una prueba contundente que induzca al juez a estimar una insolvencia o una difícil situación de la demandada, que imposibilite la realización material de una condena.

Aunado a lo anterior en pronunciamiento la Corte Constitucional en sentencia de Constitucionalidad C-043 del 2021, frente al artículo 37ª de la ley 712 que declaró la exequibilidad condicionada de la referida norma, en la que se indicó que en el proceso ordinario laboral podrán solicitarse medidas cautelares innominadas conforme el artículo 590 numeral 1º literal c del C.G. del P., sin que al habilitar la posibilidad de decretarse otras medidas, se hubiera modificado en lo demás la norma del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, siendo por tanto exigibles para el decreto de las medidas innominadas, el cumplimiento de los demás presupuesto contenidos en la norma.

Es por ello que, observadas las pretensiones de la demanda, las mismas van dirigidas a la declaratoria de la posible culpa patronal por accidente de trabajo ocurrido el día 29 de junio de 2020, y en razón a ello el reconocimiento a favor de los demandantes de las condenas que se pudieran generar. Además, encontrándonos en esta etapa primigenia de trámite, en donde no se encuentra ni siquiera notificada la demanda, se generaría la imposibilidad de ejercer el derecho de contradicción y defensa de la parte demandada ya que los hechos que sustentan la demanda deben ser objeto de debate, aunado a que no se ha presentado prueba sumaria de las actuaciones de la demandada las cuales den indicios de actos tendientes a insolventarse. Por tales motivos, forzoso es para este Despacho concluir la posibilidad de decretar la medida cautelar solicitada, máxime si no se puede convocar a la audiencia de que trata el artículo 85 A del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, para tal fin, por lo que habrá de negarse la medida cautelar solicitada.

Ahora bien. En lo atinente a la solicitud de amparo de pobreza presentado por los señores ALBEIRO ALEXANDER DURANGO, ANA ALICIA MOSQUERA, ALEJANDRO DURANGO ZAPATO y JULIETA DURANGO ZAPATA, tenemos que la normatividad aplicable reza:

Artículo 151 Código General del Proceso. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo

necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso

Ahora bien, la jurisprudencia ha sido enfática en sostener:

“En lo que al “amparo de pobreza” concierne, entendido como “instituto procesal”, se tiene que su objeto (...) es asegurar a las personas que por sus condiciones patrimoniales no pueden sufragar los gastos que requiere el proceso a la defensa de sus derechos, merced que constituye el desarrollo del derecho constitucional a la justicia y del principio procesal de la igualdad de las partes en el litigio, lo que implica que su desconocimiento conlleve la vulneración de los derechos esenciales (STC01375-2014, 26 sept., rad. 02068-00).

Bajo ese tópico, el artículo 151 de la Ley 1564 de 2012 estableció que se

“concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”, al punto que el artículo 154 pregona que el beneficiado queda exonerado de los “gastos procesales” y, si es indispensable, se le “designará” vocero “en la forma prevista para los curadores ad litem” (STC1567-2020).”

Es por lo anterior, que para el juez conceder un amparo de pobreza debe ser sumamente cuidadoso ya que se debe constatar que los requisitos para el mismo efectivamente se cumplen.

En el asunto debatido encuentra esta Judicatura que los solicitantes se encuentran actuando mediante abogado judicial contractual quien actualmente los representa en el proceso; aunado a ello, como obra en el expediente se evidencia que al señor ALBEIRO ALEXANDER se le paga mes a mes el valor de un salario por parte de INTERASEO S.A.S ESP por lo que no es procedente concluir con la mera manifestación que no cuentan con los medios económicos para llevar a cabo un proceso. Por lo anterior, este despacho llega a la conclusión de que no es procedente acceder al amparo de pobreza solicitado.

Se le reconoce personería al profesional del derecho ALEJANDRO LEÓN RIVERA CORREA portador de la tarjeta profesional No. 166.181 del C. S. de la J. Para representar a la demandante conforme poder conferido.

Así mismo se les indica a las partes que de conforme con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, en lo sucesivo, se deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales, de manera simultánea con el Despacho.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **ALBEIRO ALEXANDER DURANGO, ANA ALICIA MOSQUERA, ALEJANDRO DURANGO ZAPATO y JULIETA DURANGO ZAPATA**, en contra de **INTERASEO S.A.S E.S.P**

SEGUNDO: **ORDENAR** a la parte demandante, **NOTIFICAR** personalmente, a la parte demandada; conforme a los presupuestos de la Ley 2213 de 2022, para que dé respuesta a la demanda, por medio de apoderado idóneo, para lo cual, se le entregará copia del libelo; haciéndole saber que se le concede un término de **DIEZ (10) días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación, para conferir poder a abogado titulado y contestar la demanda.

TERCERO: **NEGAR** la solicitud de medida cautelar dentro del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: **NEGAR** la solicitud de amparo de pobreza por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia

QUINTO: **RECONOCER** personería jurídica al abogado **ALEJANDRO LEÓN RIVERA CORREA**, portador de la tarjeta profesional No. 166.181 del C. S. de la J. Para representar a la demandante conforme poder conferido.

NOTIFÍQUESE:

Firmado Por:
Genadio Alberto Rojas Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96772907af649a3cc7b1eb921e97ea36acf4c05013df32bea17e55aeb33215c9**

Documento generado en 22/02/2023 02:18:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, veintidos (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 052663105001-2006-00759-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Se incorporan al plenario los memoriales que anteceden, en el que se allega devolución de comisio por parte del Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado, el cual provenia del Juzgado 30 Civil Municipal de Medellín para conocimiento exclusivo de despachos comisorios; y la nueva solicitud hecha por la parte ejecutante en cuanto a se comisione a la Inspección de Policía Competente y/o Alcaldía de Envigado, a fin de que de llevar a cabo la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles embargados a la ejecutada CLAUDIA INES ESCOBAR GOMEZ.

Revisado el trámite del proceso, se tiene que mediante Auto del 02 de septiembre de 2021 se ordeno el secuestro del derecho que CLAUDIA INES ESCOBAR GOMEZ identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.084.168, posee en el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 001851014; debiéndose aclarar que la ubicación de dicho inmueble se encuentra en el municipio de Envigado y no en el municipio de Medellín como se había indicado.

Así las cosas, advierte este Despacho, que conforme al artículo 38 del C.G.P., en concordancia con el numeral 15 del artículo 205 de la ley 1801 de 2016, en el Municipio de Envigado, existe autoridad administrativa para llevar a cabo las diligencias de secuestro, dentro de dicha municipalidad, por lo que, para llevar a cabo la diligencia de secuestro se ordena subcomisionar a la **ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE ENVIGADO - DIRECCION ADMINISTRATIVA, AUTORIDAD ESPECIAL DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE ENVIGADO.**

Se advierte que la carga procesal de radicación del Despacho Comisio recae en la parte actora y por tanto deberá desplegar las actuaciones necesarias para cumplir con la misma, quien deberá enviar el comisio respectivo el cual se ordena elaborar por la secretaria del Despacho, con los anexos necesarios de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del C.G.P., en concordancia

con el numeral 15 del artículo 205 de la ley 1801 de 2016 para que fije fecha y hora para la diligencia de secuestro, con la facultad de subcomisionar.

Se indica al comisionado que tiene las mismas facultades del comitente.

Líbrese la comisión respectiva.

NOTIFÍQUESE:

Firmado Por:
Genadio Alberto Rojas Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11a1b9273d407a40ce9cb9b1080fa6894a5dfa4c8666ca600876f85c522a0228**

Documento generado en 22/02/2023 01:56:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, veintidos (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 052663105001-2015-00583-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

En memorial que antecede el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita la emisión del oficio ordenado mediante Auto del 01 de diciembre de 2022 a TRANSUNIÓN.

En consecuencia se indica que el oficio está a disposición de las partes y el cual puede ser extraído del expediente digital en el siguiente enlace:
[05266310500120150058300](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05266310500120150058300)

NOTIFÍQUESE:

Firmado Por:
Genadio Alberto Rojas Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9d1496e390fe3124c36c5ec5818e85fea7efb64fc8b5cb1d71c8c477096da56**

Documento generado en 22/02/2023 01:56:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 052663105001-2018-00060-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Se incorporan al plenario los memoriales que anteceden, en el que se allegan las constancias de notificación de la Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado y Colpensiones; así como la contestación de la demanda aportada por la apoderada de la Administradora Colombia de Pensiones Colpensiones.

Por haberse presentado dentro del término y por encontrarse ajustada a lo contenido en el artículo 31 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social se admite la contestación de la demanda presentada por la Administradora Colombia de Pensiones Colpensiones.

Se reconoce personería a la sociedad PALACIO CONSULTORES S.A.S, para representar los intereses de por la Administradora Colombia de Pensiones Colpensiones conforme poder conferido y a la abogada NATALIA ECHAVARRIA VALLEJO, portadora de la T.P. N° 284.430, del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada sustituta.

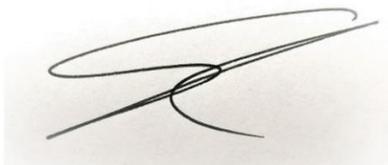
Por su parte la demandada SANÍNY DUQUE ASOCIADOS LTDA- en liquidación- no presento constestacion alguna a la demanda y a la reforma de la misma, por lo que vencidos los términos para ello, se tiene por no contestada la demanda por parte de la sociedad SANÍNY DUQUE ASOCIADOS LTDA- en liquidación-.

Por encontrarse integrada debidamente la Litis se procede a fijar fecha dentro del presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**,

para celebrar la audiencia contenida en el artículo 77 del C.P.L y S.S., esto es las atepas de conciliación, decisión de excepciones, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas; y seguidamente la contienda en el artículo 80 ibidem, esto es la de tramite y juzgamiento se señala el día viernes treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE:

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, veintiuno (21) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio	0091
Radicado	052663105 001 2018 00135 00
Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Demandante	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A.
Demandado	INPROCAL S.A.S
Tema	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

I. ANTECEDENTES:

Dio impulso al presente proceso, la petición de ejecutivo laboral, presentado por el apoderado judicial de la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., en contra de la sociedad INPROCAL S.A.S., identificada con el Nit. 900.589.179-2 por los aportes pensionales, de los trabajadores de la sociedad ejecutada, conforme al título ejecutivo aportado y que obra en el expediente.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

El Despacho, mediante auto interlocutorio del seis (06) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), libró mandamiento ejecutivo a favor de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., y en contra de la sociedad INPROCAL S.A.S., identificada con Nit. 900.589.179-2 por las siguientes sumas y conceptos:

a) La suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETENTA Y UN PESOS (\$2.948.071,00), por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes a pensión obligatoria y

fondo de solidaridad que consta en el título ejecutivo que se anexa a la presente demanda, emitido por la administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., el cual con base en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 presta mérito ejecutivo.

b) la suma de QUINIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS PESOS (\$502.600,00), por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el 27 de marzo de 2018.

c) Más los intereses de mora que se causen a partir de la fecha de requerimiento pre jurídico hasta el pago efectuado en su totalidad.

Dicho mandamiento, fue notificado a la sociedad ejecutada el 18 de agosto de 2022 conforme a lo previsto la ley 2213 de 2022, al canal digital inscrito en el Certificado de Cámara de Comercio designado para recibir notificaciones judiciales: inprocal@une.net.co , tal como se advierte en la constancia de entrega al destinatario según certificado de la empresa de mensajería, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor; sin que dentro del término legal formulara excepciones de mérito.

III. CONSIDERACIONES.

IV. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Este Juzgado es competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta que se trata de un proceso ejecutivo laboral.

LEGITIMACION EN LA CAUSA.

La parte ejecutante está legalmente legitimada en la causa, conforme al artículo 24 de la ley 100 de 1993, y demás normas concordantes, por lo tanto, está legitimado para cobrar las sumas de dinero y conceptos, por los cuales, se libró mandamiento de pago.

Consecuente con lo anterior, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y conforme con lo establecido en el art. 440 del C. General del Proceso, se procederá a resolver previas las siguientes apreciaciones:

La obligación contenida en el título ejecutivo aportado con la demanda, se ajusta a los lineamientos que exige los art., 24, 100 y 108, del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y sus decretos reglamentarios, toda vez que es clara, expresa y exigible.

Este asunto se tramitó conforme a lo estipulado por la Ley, y no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, de conformidad con el Artículo 137 del Código General del Proceso.

V. CONCLUSIÓN.

Por lo anterior se ordenará seguir adelante la ejecución y se requerirá a las partes para que aporten la liquidación del crédito.

V DECISIÓN:

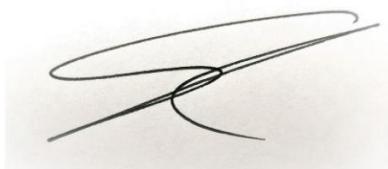
En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO** de Envigado (Ant),

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en favor de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, y en contra de la sociedad **INPROCAL S.A.S.**, identificada con Nit. 900.589.179-2, por los aportes pensionales, de los trabajadores de la sociedad ejecutada, conforme al título ejecutivo que obra en el expediente.

SEGUNDO: Se requiere a las partes para que aporten la respectiva liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE:



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 052663105001-2018-00410-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

En el presente proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por el señor **JOSE HERIBERTO SOTO OROZCO** contra la **PELETIZADOS NC S.A.S** en firme la Sentencia del Honorable Tribunal Superior de Medellín y la sentencia de primera instancia, se ordena por la Secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, para tal efecto ténganse en cuenta la decisión de ambas instancias.

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

El suscrito Secretario del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Envigado, teniendo en cuenta que la sentencia de instancia se encuentra en firme, procede a liquidar las costas del proceso, teniendo como parámetro las agencias en derecho, ordenadas en las sentencias.

A cargo de **PELETIZADOS NC S.A.S**, en favor de **JOSE HERIBERTO SOTO OROZCO**

Las costas quedarán de la siguiente manera:

AGENCIAS EN PRIMERA INSTANCIA	\$ 15.000.000.00
AGENCIAS EN SEGUNDA INSTANCIA	\$ 000.00
OTROS GASTOS	\$ 000.00
TOTAL, LIQUIDACIÓN	\$ 15.000.000.00

A cargo de JOSE HERIBERTO SOTO OROZCO, en favor de PELETIZADOS NC S.A.S

Las costas quedarán de la siguiente manera:

AGENCIAS EN PRIMERA INSTANCIA	\$ 000.00
AGENCIAS EN SEGUNDA INSTANCIA (1 SMLMV 2022)	\$ 1.000.000.00
OTROS GASTOS	\$ 000.00
TOTAL, LIQUIDACIÓN	\$ 1.000.000.00

Pasa a Despacho del Juez, para que la apruebe o la modifique conforme al N° 1 del artículo 366 del C.G. del P.



JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA.
Secretario



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que la liquidación de costas y agencias en derecho que antecede, la cual fue realizada por el Secretaria del Despacho, se encuentra ajustada a derecho, el titular le imparte su aprobación, conforme al artículo 366 de la Ley 1564 de 2012 y se ordena el archivo del proceso previa desanotación de su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Genadio Alberto Rojas Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d7c9c8ff9df9bb0b1f33898a04fcea65ef3b3e60725b2d87c86283ae7a12393**

Documento generado en 22/02/2023 02:17:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 052663105001-2018-00452-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Mediante memorial la parte demandada en el proceso de referencia aporta comprobante de pago de la suma impuesta como condena en primera instancia confirmada posteriormente por la segunda instancia. Por tal motivo, la abogada de la entidad demandante mediante memorial solicita la entrega del título.

Por ser procedente, se autoriza la entrega de los depósitos judiciales números 413590000645744 por valor de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$12.412.819,00), consignados a órdenes del Despacho por la parte demandada sociedad TELMEX COLOMBIA S.A. a favor de la demandante señora **MARÍA PATRICIA ROMERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 48.074.387.

Título que será retirado por la Dra. **NATALIA CARDONA SALAZAR**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 30.231.228, quien cuenta con facultad expresa para recibir, conforme se desprende de poder obrante a folios 121 del archivo 04 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



AUTO SE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, veintiuno (21) de febrero dos mil veintitrés (2023)

RADICADO 05266-31-05-001-2019-00212-00

Teniendo en cuenta la solicitud que hace la apoderada judicial de la parte demandante, se ordena expedir copias auténticas que presten mérito ejecutivo de las piezas procesales requeridas (acta audiencia de primera y segunda instancia, Auto que liquida las costas e imparte aprobación), en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso.

Las piezas procesales deberán ser aportadas al Despacho por la parte interesada, con el fin de proceder con su autenticación.

Se hace constar que la providencia se encuentra en firme y ejecutoriada.

CÚMPLASE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO

Artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA COMPLETA ESCUCHAR CD)

Fecha	21 DE FEBRERO DE 2023.	Hora	2:30	AM	PM X
-------	------------------------	------	------	----	------

RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	2	6	6	3	1	0	5	0	0	1	2	0	1	9	0	0	2	7	4
Departamento	Municipio	Código Juzgado	Especialidad	Consecutivo o Juzgado	Año	Consecutivo														

DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE LEDESMA CARDONA

DEMANDADO: LUZ INES HENAO MESA

CONTINUACION ETAPA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO

Se recibe declaración a José Aldemar Carmona Ríos, María Yolanda Henao Mesa y Carlos Antonio Mesa Acosta.

No habiendo más pruebas que practicar, se da por clausura la etapa de practica de pruebas y se concede el uso de la palabra a los apoderados, para que, de manera sucinta, presente sus alegatos de conclusión si a bien lo tienen.

El Despacho para proferir la decisión de fondo hará un receso, el cual, de acuerdo a la hora y la agenda de audiencias del Despacho, será hasta el próximo 3 de marzo de 2023 a las 10:30 a.m.

Link de la grabación de audiencia:
<https://playback.livesize.com/#/publicvideo/4dbcf570-6bb4-4467-a881-ac59937a3a15?vcpubtoken=5ca7cf0a-f009-4068-82a8-4e65193610d9>

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



JOHN JAIRO GARCIA RIVERA
SECRETARIO

Firmado Por:
Genadio Alberto Rojas Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8663dc1f875037bad47e7ce5c1c77139fbbd1589597319469b895e178f2144f**

Documento generado en 22/02/2023 01:34:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO SE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, veintiuno (21) de febrero dos mil veintitrés (2023)

RADICADO 05266-31-05-001-2019-00480-00

Teniendo en cuenta la solicitud que hace la apoderada judicial de la parte demandante, se ordena expedir copias auténticas que presten mérito ejecutivo de las piezas procesales requeridas (poder, Auto admisorio de la demanda, acta y audio de audiencia de primera y segunda instancia, Auto que liquida las costas e imparte aprobación y ordena archivo), en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso.

Las piezas procesales deberán ser aportadas al Despacho por la parte interesada, con el fin de proceder con su autenticación.

Se hace constar que la providencia se encuentra en firme y ejecutoriada.

CÚMPLASE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 052663105001-2019-00595-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Se incorpora el memorial que antecede allegado por la demandada COLORS S.A.S , aportando respuesta al oficio número 129 de 2022 con la información y pruebas decretadas en audiencia del 11 de noviembre de 2022, documento que obran en archivo 22 y carpeta numerada número 23 del expediente digital; de los cuales se les corre traslado a las partes por el termino de 3 días, los cuales pueden ser consultada en el link de enlace: 05266310500120190059500

NOTIFÍQUESE:

Firmado Por:
Genadio Alberto Rojas Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7bb8c133640bf330670e154b9dd076c066a701de150f908825bb332095c9553**

Documento generado en 22/02/2023 01:56:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS,
SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS

Artículos 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA COMPLETA ESCUCHAR CD)

Fecha	22 DE FEBRERO DE 2023.	Hora	9:30	AM X	PM
-------	------------------------	------	------	------	----

RADICACIÓN DEL PROCESO																			
0	5	2	6	6	3	1	0	5	0	0	1	2	0	2	0	0	0	8	8
Departamento	Municipio				Código Juzgado		Especialidad	Consecutivo Juzgado			Año			Consecutivo					

DEMANDANTE: MARIA GUILLERMINA ORREGO CAÑAS

DEMANDADO: SERGIO LEON ORREGO CAÑAS

Previo a entrar a evacuar las diferentes etapas de la audiencia consagrada en el art. 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, encuentra el Despacho que la apoderada de la parte demandada allegó memorial en el cual, en lo pertinente, manifiesta:

“...con el interés único de informar una situación que implica un control de legalidad al presente proceso, **que impida una nulidad futura**, me permito poner en consideración de su Despacho la FALTA DE COMPETENCIA que se vislumbra en la presente acción.

Le informo que, tal y como se relaciona en los hechos de la demanda la relación laboral se ejecutó en la ciudad de Medellín y el domicilio del demandado corresponde al mismo lugar en donde se ejecutaron dichas funciones, lo anterior porque el demandado reside en su inmueble en donde también ejecuta actividades comerciales de hotelería.

Por lo anterior, considerando que el domicilio del demandado y donde se ejecutaron las funciones es MEDELLIN, y la demandante reside en el municipio de ITAGUI, le manifestó de manera respetosa que puede ser usted no el competente para atender el presente proceso.”

Frente a lo anterior encuentra este Despacho que el inciso 2° del art. 16 del Código General del Proceso, establece:

“La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. **Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.**”

La norma anterior, desarrolla el principio *perpetuatio jurisdictionis*, el cual garantiza la inmodificabilidad de la competencia judicial, en virtud del principio del debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual obliga a las autoridades judiciales continuar con el trámite de los expedientes que se encuentran en su despacho, desde la admisión de la demanda y hasta la culminación de los mismos, en casos en los cuales no se formuló la excepción de falta de competencia.

El principio *perpetuatio jurisdictionis* impone que, cuando un funcionario ha asumido sin reparo un asunto, no puede desprenderse de su conocimiento por iniciativa propia, excepto en los casos de falta de competencia por los factores subjetivo o funcional; en otras palabras, en los demás eventos, solamente puede hacerlo si una parte o interviniente legitimados alegan en la oportunidad y forma señalados en la ley su carencia de facultad para adelantar el procedimiento.

Sobre el tema se ha pronunciado la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, entre otras en la Sentencia AC 5463 del 29 de noviembre de 2022; en la cual, reiterando su jurisprudencia, precisó

“(...) el juez que le dé inicio a la actuación conservará su competencia (...) dado que cuando se activa la jurisdicción el funcionario a quien se dirige el libelo correspondiente tiene el compromiso con la administración de justicia y con el usuario que a la misma accede, de calificar la demanda eficazmente, tema que involucra la evaluación, cómo no, también de su “competencia”, aspecto tal que, una vez avocado el conocimiento, torna en él la prorrogación de aquella atándolo a permanecer en la postura asumida hasta tanto dicha se controvierta. Es decir, en breve, la Sala “ha orientado el proceder de los jueces con miras a evitar que después de aprehendido el

conocimiento de un asunto, se sorprenda a las partes variándola por iniciativa de aquellos””

De acuerdo a lo expuesto y precisado por la jurisprudencia, en el asunto debatido esta judicatura no puede desprenderse de la competencia que asumió del presente proceso, máxime que la parte demandada al dar respuesta a la demanda no excepcionó la falta de competencia y, así las cosas, se continuará con el trámite del proceso, pues de no hacerlo ello en últimas vulneraría los mandatos constitucionales de celeridad y economía procesal.

1. ETAPA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN

DECISIÓN					
Acuerdo Total	<input type="checkbox"/>	Acuerdo Parcial	<input type="checkbox"/>	No Acuerdo	<input checked="" type="checkbox"/>
El Despacho previo al inicio formal de la presente audiencia instó a las partes para que llegaran a un acuerdo conciliatorio frente a las pretensiones que se formulan en este proceso, con resultados negativos, evidenciándose posiciones distantes; no obstante, para efectos de quede registrado en la presente audiencia se interroga al demandado Sergio León Orrego Cañas, para que indique si tiene ánimo conciliatorio, atendiendo a la propuesta de la demandante de conciliar el proceso en la suma de \$20.000.000,00; manifestando que no. Al no existir ánimo conciliatorio entre las partes se declara clausurada esta etapa y se notifica a las partes en estrados.					

2. ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

DECISIÓN					
Excepciones Previas	<input type="checkbox"/>	Si	<input type="checkbox"/>	No	<input type="checkbox"/>

Encontrando el Despacho que no se formularon por la parte demandada; las excepciones de fondo serán resueltas al momento de proferir la decisión de fondo que ponga fin al litigio.

3. ETAPA DE SANEAMIENTO

DECISIÓN			
No hay necesidad de sanear	x	Hay que sanear	
<p>Advierte este Juzgado, luego del análisis del proceso, que se cumplen los presupuestos de la acción y no se observan irregularidades que den lugar a tomar medidas de saneamiento para evitar la configuración de nulidades o sentencia inhibitoria.</p>			

4. ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El conflicto jurídico a resolver por este Despacho, consiste en analizar si hay lugar a declarar que entre la demandante, señora María Guillermina Orrego Cañas y el señor Sergio León Orrego Cañas existió una relación laboral entre el 21 de agosto de 2006 y el 31 de diciembre de 2019; inicialmente hasta el 31 de diciembre de 2014 mediante un contrato a verbal a término indefinido y del 1° de enero de 2015, se celebró contrato de trabajo a término fijo de un año, el cual se prorrogó en el tiempo hasta el 31 de diciembre de 2020; así mismo se analizará si procede condenar al reconocimiento y pago de la indemnización por despido injusto, cesantías, vacaciones y a las indemnizaciones moratorias consagradas en los arts. 65 del Código Sustantivo del Trabajo y 99 de la Ley 50 de 1990.

5. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS.

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE
<p>- DOCUMENTAL: Se decreta la prueba documental allegada con la demanda obrante a fls. 16 a 34 del archivo 01 del expediente digital.</p> <p>- INTERROGATORIO DE PARTE, que deberá absolver el demandado Sergio León Orrego Cañas.</p> <p>- TESTIMONIAL: Se decreta las declaraciones de Milena Cañas, Omaira Restrepo, Cecilia Palacio, Ramón Ángel Gil, Daniela Cano Orrego, Álvaro Orrego y Blanca Rubiela Orrego.</p>

Y en cuanto a las pruebas que se solicita se alleguen por la parte demandada en últimas beneficiarían a dicha parte, siendo la misma a quien corresponde demostrarlas con la prueba ya presentada, la cual será objeto de análisis al momento de tomar la decisión de fondo.

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDADA

- **DOCUMENTAL:** Se decreta la prueba documental allegada con la respuesta a la demanda obrante a fls. 11 a 23 del archivo 06 del expediente digital.
- **TESTIMONIAL:** Se decreta las declaraciones de Cesar Botero, Jhonny Alejandro Orrego Ortiz, Inés Cecilia Botero y Andrés Giraldo.
- **INTERROGATORIO DE PARTE,** que deberá absolver la demandante, señora María Guillermina Orrego Cañas.

Lo anterior anotándose, respecto a la prueba testimonial decretada a ambas partes, que de conformidad a lo previsto en el art. 53 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el Despacho podrá limitar el número de los testigos cuando al momento de evacuar dicha prueba considere que son suficientes los recibidos.

El apoderado de la parte demandante presenta tacha ideológica frente al documento correspondiente a la liquidación del contrato de trabajo presentada por ambas partes, procediendo dar traslado a la apoderada de la parte demandada de la tacha presenta. Frente a la tacha presentada y de acuerdo a lo manifestado por los apoderados de las partes, esta Judicatura resolverá la misma al momento de proferir la decisión de fondo que ponga fin al presente litigio, para lo cual tendrá en cuenta la prueba testimonial que se reciba en el debate probatorio y la prueba documental que se presenta por ambas partes.

Se concede la palabra a los apoderados de las partes para que se pronuncien sobre la prueba decretada.

Así las cosas, **se declara clausurada la etapa de decreto de pruebas y se notifica en estrados.**

Y finalizada la Audiencia del art. 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, como fecha para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento, dentro de la cual se evacuará la prueba testimonial y se absolverán los interrogatorios de parte, se fija el día lunes 27 de noviembre de 2023 a las 2:00 p.m.

Link de la grabación de audiencia :
<https://playback.lifsize.com/#/publicvideo/5bfae26a-e8eb-4ddc-a945-8f777d956ef0?vcpubtoken=36148018-f4de-47ef-85bb-6079a9197fc4>

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'John Jairo Garcia Rivera', enclosed within a large, hand-drawn oval.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA
SECRETARIO

Firmado Por:
Genadio Alberto Rojas Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cbc6893a6e4064e8fc154e3edee0cf6d15e00fd6259c12e81cbffe110235bcb**

Documento generado en 22/02/2023 01:34:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, veintidos (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado. 052663105001-2020-00187-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Dentro del presente proceso ordinario laboral instaurado por el señor JUAN GREGORIO HENAO CÁRDENAS en contra de MUNICIPIO DE ENVIGADO y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., teniendo en cuenta que en audiencia celebrada el 21 de noviembre de 2022 se ordenó “*oficiar al Ministerio de Trabajo, para que allegue copia de las convenciones colectivas de trabajo celebradas entre el Sindicato de Jiferos de Antioquia –Sindejifa- y la planta de faenado adscrita al Municipio de Envigado desde su creación hasta su liquidación y Envicárnicos EICE desde el año 2005 hasta la fecha de su liquidación*” oficio el cual también fue ordenado dentro del proceso con radicado 25266310500120200017000, en donde se discuten iguales circunstancia y en donde por parte de la entidad oficiada ya se dio respuesta al mismo.

Por lo anterior, y en procura de los principios de celeridad y economía procesal, el Despacho dispone trasladar dicha prueba conforme a los pateamientos descritos en el artículo 174 del C.G del P., la cual se encuentra en carpeta número 25 del expediente digital del proceso con radicado 052663105001202000170, y el cual reposa dentro del presente tramite en la carpeta número 30 del expediente digital, el cual se pone en conocimiento de las partes y se les corre traslado por el término de tres (3) días, lo anterior para lo que consideren pertinente:

Finalmente, se incorpora el memorial que antecede en el que el apoderado judicial del demandado MUNICIPIO DE ENVIGADO allega informe

escrito bajo juramento del Representante Legal del Municipio de Envigado- alcalde-, de la prueba decretada en la mencionada audiencia del 21 de noviembre de 2022; el cual se pone en conocimiento y se les corre traslado a las demás partes por el termino de tres (3) días.

De las pruebas que se corre traslado, puede ser consultado en el siguiente enlace: [05266310500120200018700](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Genadio Alberto Rojas Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ba0a6e2c1073712c9258fa0d85d16b03ad17005fc2181017fbd6f82ac90efe2**

Documento generado en 22/02/2023 01:56:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS,
SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS

Artículos 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA COMPLETA ESCUCHAR CD)

Fecha	20 DE FEBRERO DE 2023.	Hora	2:30	AM	PM X
-------	------------------------	------	------	----	------

RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	2	6	6	3	1	0	5	0	0	1	2	0	2	0	0	0	3	7	4
Departamento	Municipio				Código Juzgado	Especialidad	Consecutivo o Juzgado			Año				Consecutivo						

DEMANDANTE: ALBA IRIS - AGUIRRE

DEMANDADO: LAVAGEL S.A.S.

1. ETAPA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN

DECISIÓN					
Acuerdo Total		Acuerdo Parcial		No Acuerdo	X
Al no existir ánimo conciliatorio entre las partes se declara clausurada esta etapa y se notifica a las partes en estrados.					

2. ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

DECISIÓN					
Excepciones Previas		Sí	X	No	

Encontrando el Despacho que el apoderado de la sociedad Lavagel S.A.S., formula la excepción previa de “*Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde*”; argumentando que “*la parte demandante enuncia un proceso laboral*”

ordinario de mayor cuantía. Cuando nuestro CPTS, enuncia solo dos clases de procesos, proceso de Única Instancia y proceso de Primera Instancia, consagrados en los artículos 70 y 74 del CPTS”

Ahora bien, sea lo primero indicar que tal como lo tiene precisado la doctrina y la jurisprudencia, el objetivo de las excepciones previas es atacar la forma del proceso o el ejercicio de la acción por presentarse alguna inconsistencia en la manera como se presentó la demanda, con el fin de evitar decisiones inhibitorias; a través de ellas, el excepcionante pone de presente al juez del proceso una serie de deficiencias que son externas al fondo del asunto y pretenden remediar vicios formales para impedir que el proceso continúe tal como se inició, pues de continuarse se tomaría imposible concluirlo con una sentencia de fondo.

Sobre el medio exceptivo propuesto por la parte demandada, se ha pronunciado el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, en providencia del 13 de febrero de 2020, Radicado 73001-23-33-000-2019-00429-01; en la cual precisó:

“La excepción de trámite inadecuado recae sobre el aspecto específico del modo cómo se ha hecho valer desde el punto de vista del procedimiento el asunto judicializado, sin que se ataque el derecho sustancial sino su trámite y ejercicio, por lo que se afecta el procedimiento, que en más de las veces puede ser encausado a su debida forma.

Concretamente la discusión o defensa que se sustenta en el trámite adecuado es una típica excepción previa, que tiene como propósito que el proceso se desarrolle acorde con el procedimiento legal previsto, siendo ésta una de las manifestaciones del derecho al debido proceso, que claramente fue constitucionalizada como una de las garantías fundamentales perentorias en el contexto de que se debe observar la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Pero más allá de ello, lo cierto es que los alcances del trámite adecuado tiene que ver en forma relacional directa con la clase de acción o medio de control, a partir de que el proceso se encause en forma debida y cuya correcta determinación y alcance marcarán aspectos tan importantes y medulares como la caducidad de la acción, las competencias, los presupuestos procesales, la causa petendi a incoar, los plazos y términos procesales y, finalmente, el sentido del fallo, en tanto no será la misma dinámica considerativa como tampoco las mismas decisiones a adoptar, en tratándose de diferentes medios de control.

La incidencia del trámite inadecuado, aunque se proyectaba a espacios mucho más importantes bajo las regulaciones procesales contencioso administrativa y procesal civil, al punto de ser causal constitutiva de nulidad procesal que fue derogada por el CGP, dentro de un contexto teórico presentó varias generalidades predicables de dicha figura. En efecto, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 18 de julio de 2017[5], trajo a colación algunos planteamientos sobre dicho evento:

"Es una realidad que el legislador ha dispuesto varias formas procesales para encauzar por caminos diferentes las diversas pretensiones que se llevan a la jurisdicción, como también previó el efecto deletéreo que pueden tener las desviaciones procesales según sea su gravedad... De menor entidad son los yerros que se cometen si elegido correctamente el procedimiento, se produce una distorsión en el curso de sus etapas, como cuando se reanuda indebidamente el proceso, se suprimen los segmentos destinados a las pruebas o los alegatos, no se hacen bien las citaciones o hay insuficiencia en la representación... el error de elección del procedimiento a seguir..., rasgo que lo distingue de aquel defecto venido de la alteración de alguna de las etapas del proceso, yerro este que en principio tiene vocación de ser purgado.

Es doctrina reiterada de la Corte que... no opera ante cualquier irregularidad de la actuación procesal, sino cuando hay un verdadero y total cambio de las formas propias de cada juicio, es decir, cuando éste se lleva por un procedimiento totalmente distinto del que corresponde, según la ley, cual ocurre cuando 'debiéndose seguir el ordinario se sigue el abreviado o el verbal, o cuando debiéndose seguir uno de éstos se sigue el ordinario, etc., es decir, cuando el rito seguido es uno distinto al que la Ley señala para el respectivo proceso, no cuando se omite, modifica o recorta alguna de las etapas de éste...' (CSJ SC 16 jun. 2006, rad. 2002-00091-01 reiterada en CSJ SC17175 16 dic. 2014, rad. 2007-00268-01. En el mismo sentido CSJ SC 4 dic. 2009, rad. n° 2000-00584-01. Resaltado ajeno).".

Así las cosas, se está ante un trámite inadecuado, a hoy como excepción previa, cuando hay una sustitución íntegra del procedimiento, pero no cuando surgen alteraciones de una o varias fases[6].

Por lo que resulta claro que al haberse abstraído el trámite por proceso diferente al que corresponde o trámite inadecuado de las causales de nulidad procesal, conforme a las voces del artículo 134 del CGP, el legislador dejó como único camino para su alegación, el campo de la excepción previa, por lo que extrapolando la argumentación general

fundamento de las disquisiciones generales y teóricas de antaño precitadas, esta excepción solo encontrará prosperidad cuando la desviación del trámite sea total e insubsanable por el operador jurídico[7], quien conforme a las nuevas visiones procesales tanto en el ordenamiento procesal contencioso administrativo como ordinario civil ha sido dotado de variadas herramientas para que en su proactividad garantice el saneamiento del proceso y el correcto encause del procedimiento.”

Descendiendo al caso que ocupa la atención del Despacho, tenemos que si bien es cierto que en nuestra legislación laboral en el procedimiento ordinario establece enuncia dos clases de procesos, esto es, de Única Instancia y proceso de Primera Instancia y que la parte actora en la enunciación del libelo indicó que formulada demanda proceso laboral ordinario de mayor cuantía, no deja de ser menos cierto, que el juez laboral cuenta con facultades para interpretar la demanda, en caso de que fuera necesario para garantizar los derechos fundamentales de las partes, el equilibrio procesal, la agilidad del trámite y la eficacia de los procedimientos, tal como lo establece el artículo 48 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y si bien en sentido estricto en el proceso ordinario laboral no existen procesos de mayor cuantía, también lo es, que en tal evento se entiende que se trata de un proceso de primera instancia y es así como en el presente caso, tal como se verifica en el Auto del 28 de octubre de 2020, obrante en el archivo 33 del expediente digital, el Despacho indicó que se admitía la demanda ordinaria de primera instancia, dando por tanto el trámite que corresponde a este tipo de proceso.

Situación diferente, es que se hubiera dado dar un trámite diferente, como por ejemplo que se diera el trámite de única instancia o de un proceso ejecutivo.

Así las cosas, de acuerdo a lo expuesto, se declarará **NO** probada la excepción “*Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde*”, fomulada por el apoderado de la sociedad Lavagel S.A.S.

COSTAS:

Se condenará en Costas a cargo de la sociedad demandada Lavagel S.A.S., al no haber prosperado la excepción formulada,

conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso y el Acuerdo 10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fijándose como agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, esto es, la suma de \$1.160.000,00 en favor de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Envigado (Ant.)**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción denominada “*Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde*”, fomulada por el apoderado de la sociedad **LAVAGEL S.A.S.**; conforme lo explicado en los considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: Se **CONDENA** en Costas a cargo de la la sociedad **LAVAGEL S.A.S.**, fijándose como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS M/L (\$1.160.000,00)** en favor de la parte demandante.

Lo resuelto se notifica a las partes por estrados y se da la palabra a los apoderados de las partes, para que se pronuncien sobre la anterior decisión, iniciando por el apoderado excepcionante.

Atendiendo a lo establecido en el Nro. 3° del art. 65 del CPT y de la SS, Interpuesto y sustentado el recurso de apelación formulado por el apoderado de Lavagel S.A.S., se concede el mismo ante el H. Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Laboral.

3. ETAPA DE SANEAMIENTO

DECISIÓN			
No hay necesidad de sanear	x	Hay que sanear	

Advierte este Juzgado, luego del análisis del proceso, que se cumplen los presupuestos de la acción y no se observan irregularidades que den lugar a tomar medidas de saneamiento para evitar la configuración de nulidades o sentencia inhibitoria.

4. ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El conflicto jurídico a resolver por este Despacho, consiste en establecer si hay lugar a declarar que la sociedad demandada Lavagel S.A.S. pagó a la demandante señora Alba Iris Cardona Valencia de manera deficitaria el valor correspondiente a los salarios del periodo comprendido de abril de 2017 a agosto de 2020, las prestaciones sociales y la seguridad social; en caso afirmativo, si hay lugar a condenar a la sociedad empleadora al pago indexado del reajuste de los salarios, así como el reajuste de los conceptos referidos con fundamento en los salarios realmente devengados, debiendo realizar el pago del reajuste de las cesantías a la AFP Protección S.A. Así mismo se analizará si hay lugar a condenar a la indemnización moratoria consagrada en el art. 99 de la Ley 50 de 1990.

5. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS.

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE

- **DOCUMENTAL:** Se decreta la prueba documental aportada con la demanda, obrante en los archivos 03 a 29, 41 a 45 y 48 del expediente digital.

En cuanto a la documentación referente al acoso laboral obrante en el archivo 47 y la carpeta del archivo 60, no se decreta de un lado por cuanto esta no se presenta como reforma a la demanda ni es la oportunidad procesal para ello y de otro lado, por cuanto hace referencia a aspectos fácticos que no son fundamento de las pretensiones que se solicitan en la demanda.

- **INTERROGATORIO DE PARTE,** que deberá absolver el representante legal de la demandada Lavagel S.A.S.

- **Se deniega decretar el interrogatorio de parte para que lo absuelva la demandante Alba Iris Aguirre,** ya que la finalidad

del interrogatorio o declaración de parte es obtener de los demandantes o demandados la versión sobre los hechos relacionados con el proceso y eventualmente puede llegar a configurar una confesión, pero siempre y cuando recaiga sobre hechos que perjudican al declarante o favorezcan a la parte contraria, por lo cual dicha declaración de parte solo puede ser pedida por la contraparte, quien en última busca favorecerse con tal prueba.

Además de lo expuesto, debe tenerse en cuenta que ni en la exposición de motivos del CGP, ni en las actas del Instituto Colombiano de Derecho Procesal de la comisión que elaboró ese estatuto, se advierte que la tesis de la declaración de la propia parte hubiese sido siquiera discutida. Y si no lo fue, menos pudo haber quedado incluida para la vía del silencio y menos aún por el hecho de haberse suprimido la frase “cualquiera de las partes podrá pedir la citación de la contraria” que estaba contenida en el artículo 203 del CPC.

- **TESTIMONIAL:** Se decreta las declaraciones de Giovanni Andrés Ganhofer Martínez, Edwin Ángel Saldarriaga, Ricardo Salazar Ortiz y Fabio de Jesús Restrepo Galeano,

- INSPECCIÓN JUDICIAL:

La Inspección Judicial solicitada, sólo se decretará de manera oficiosa en el evento de considerarse necesario por parte del Despacho.

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDADA

- **DOCUMENTAL:** Se decreta la prueba documental aportada con la contestación a la demanda, obrante en los archivos 03 del expediente digital.

- **TESTIMONIAL:** Se decreta las declaraciones de Marlon José Bohórquez Márquez y Paola Andrea Forero Cardona.

Se concede la palabra a los apoderados de las partes para que se pronuncien sobre la prueba decretada.

Así las cosas, **se declara clausurada la etapa de decreto de pruebas y se notifica en estrados.**

Y finalizada la Audiencia del art. 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, como fecha para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento, dentro de la cual se evacuará tanto los interrogatorios de parte como la prueba testimonial decretada, se fija el día jueves 30 de noviembre 2023 a las 2:00 p.m.

Link de la grabación de audiencia :
<https://playback.lifsize.com/#/publicvideo/2aec5568-7462-4d6f-8184-7ee60ef26bf5?vcpubtoken=cdc223d4-8969-4412-ac0e-2f3704ccda15>

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

A handwritten signature in black ink, enclosed in a large, irregular oval shape. The signature appears to read "John Jairo Garcia Rivera".

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA
SECRETARIO

Firmado Por:
Genadio Alberto Rojas Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7c17ccfb1d888f7351ab409e509bf0faba491ae3b8a3966ecd6750fb3e7e8f6**

Documento generado en 22/02/2023 01:34:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, veintidos (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 052663105001-2020-00402-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Se incorpora al plenario el memorial que antecede, en el que la parte demandante allega constancia de radicación del oficio ordenado en audiencia del 21 de septiembre de 2022.

Revisado el trámite del proceso, se tiene que habiéndose vencido el plazo ahí indicado, la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. no ha dado respuesta al oficio 126 del 03 de noviembre de 2022, por lo que se ordena por Secretaría del Despacho requerir por segunda ocasión a dicha entidad para que en el término de 15 días, so pena de impartir las sanciones del artículo 58 de la Ley 270 de 1996, de respuesta al oficio ordenado en la mencionada audiencia en el que se ordenó:

“OFICIOS: A la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., con el objeto certifique si Almacenes Éxito S.A., afilió al señor Ramiro Ramón Ramírez Ojeada, identificado con la cédula de ciudadanía número 72.243.365, a dicha entidad; la fecha de reporte de ingreso y retiro del mismo y para que informe los valores consignados a dicha entidad por concepto de cesantías.”

Emitase el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE:

Firmado Por:

Genadio Alberto Rojas Correa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d02fe05d36225c8ad0547dba5c3a7fd6832738bcdaf8abc5ad69dcec93744a8**

Documento generado en 22/02/2023 01:56:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>